

## **INSTRUCCIÓN No. 130**

DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: el vigente Código Penal, Ley 21 de 15 de febrero de 1979, creó la institución de la sanción conjunta, estableciendo en su artículo 56 las reglas para su aplicación.

POR CUANTO: por diversa circunstancia la sanción conjunta no se formó en su momento, en un número significativo de casos.

POR CUANTO: La Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987, al modificar el Código Penal, incluyó entre los aspectos modificados el precepto referido a la citada institución, regulándola de modo más completo y eficaz, lo que impone la necesidad de asegurar su aplicación uniforme y coherente por todos los Tribunales Populares en los casos a que se refiere el anterior Por Cuanto, a través de una recta interpretación de las disposiciones que la norman.

POR TANTO: el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades que le confiere el inciso 9, del artículo 24 de la Ley de Organización del Sistema Judicial, procede dictar la siguiente:

### **INSTRUCCIÓN No. 130**

PRIMERO: a los efectos de la formación de la sanción conjunta en los casos en que previamente se hubiere aplicado, pero que por razón de las modificaciones al Código Penal, deban aplicarse retroactivamente disposiciones más favorables al sancionado, y que, como consecuencia, varíe algunas de sanciones impuestas, que parte de la conjunta ya integrada con anterioridad, el Tribunal al competir aplicar la ley más favorable, procederá en tal sentido, disponiendo la medida que resulte pertinente y enviará al establecimiento penitenciario correspondiente testimonio de la nueva liquidación de sanción practicada, o la información de la extinción de la sanción, según sea el caso, dentro del término de 72 horas contando a partir del momento en que dictó la resolución por la que dispuso la medida.

SEGUNDO: en los casos en que por cualquier circunstancia no se hubiere formado previamente la sanción conjunta, pero que con las nuevas disposiciones sobre la materia, determinen su pertinencia, los Tribunales que hubieren dictado las diferentes sanciones que deben reunirse en una sola, procederán del modo expresado en el apartado anterior, a los efectos de, en sus respectivos casos, y de proceder, las atemperen a las normas que entran en vigor, ante de formarse la expresada sanción conjunta.

TERCERO: Corresponderá formar la sanción conjunta al Tribunal que conoció de la última causa resuelta, atendida la fecha en que alcanzó firmeza la sentencia dictada, cuando se trate de causas de Tribunales de la misma instancia. De ser diferentes instancias será competente para la aplicación de esta medida, el Tribunal de la instancia superior, con independencia de la fecha en que resultó firme la sentencia que hubiera dictado.

En el caso en que la sentencia sancionadora hubiere sido dictada por la Sala del Tribunal Supremo Popular, como resultado de recurso de casación o de proceso de revisión, corresponderá formar la sanción conjunta al Tribunal de instancia

cuya sentencia hubiera sido variada por el fallo del Tribunal Supremo, y siempre de conformidad con las reglas precedente.

CUARTO: Para la formación de la sanción conjunta, el Tribunal que resultare competente, se basará en los documentos siguientes:

Copia certificada de las sentencias dictadas, con expresión de la fecha de firmeza;

Copia certificada del auto que resolvió la retroactividad de la ley penal;

Testimonio de la nueva liquidación de sanción que se hubiere practicado, en su caso;

Certificación confeccionada por Establecimientos Penitenciarios en la que se haga constar las causas por las que resultó sancionado el recluso, así como la fecha de comienzo y extinción de las sanciones impuestas, debidamente actualizado, o solicitud, debidamente fundamentada por el Ministerio Fiscal, expresiva de las diferentes causas por las que se cumple sanción.

QUINTO: El tribunal a que corresponda formar la sanción conjunta, dictará auto en el que exprese de modo preciso los fundamentos de su decisión; y enviará copia del mismo a los Tribunales que dictaron sentencias sancionadoras comprendidas en la referida medida; así como el establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluido el sancionado, enviándose, además, conjuntamente, a dicho establecimiento, testimonio de la nueva liquidación de sanción practicada.

SEXTO: La referida resolución se notificará al sancionado.

SEPTIMO: La disposiciones del artículo 56 del Código Penal, tal como queda modificado por la Ley No. 62 de 1987, serán de aplicación general en los casos señalados en los apartados precedentes.